

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de marzo de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por Don A.F.B., en representación de la empresa SILVERSTEIN MEDICAL, S.L., contra la Resolución del Director Gerente de fecha 28 de enero de 2013, por la que se adjudica el lote 3 del contrato “Suministro de Implantes de Columna Cervical y Dorsolumbar con destino al Hospital Universitario de Majadahonda”, relativo al expediente de contratación PA GCASU 2012-310, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario Puerta de Hierro Majadahonda, de 20 de junio de 2012, en virtud de delegación en materia de contratación y gestión económico presupuestaria de la Viceconsejera de Sanidad, de 25 de febrero de 2011, se aprobó el expediente de contratación y se acordó la convocatoria de la licitación para adjudicación del contrato de “Suministro de Implantes de Columna Cervical y Dorsolumbar”, mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios, dividido en tres lotes, con un valor estimado de 1.318.200 €.

Segundo.- Realizados los trámites preceptivos establecidos en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), y en su normativa de desarrollo, la Mesa de contratación, en su reunión del día 11 de octubre de 2012, efectuó propuesta de adjudicación y ésta tuvo lugar por Resolución del Director Gerente de 31 de octubre de 2012, siendo notificada a los licitadores que concurrieron a la licitación.

El 13 de noviembre de 2012, se recibió en el Tribunal recurso formulado por Don A.F.B., en representación de la empresa SILVERSTEIN MEDICAL, S.L., contra la citada Resolución del Director Gerente, por la que se adjudicaba el contrato de suministro referido, en relación con el Lote 3, basándose, entre otros motivos, en que la valoración del criterio de adjudicación evaluable de forma automática mediante aplicación de fórmulas, relativo a: *“Posibilidad de elección entre varios modelos de prótesis según el tipo de patología del paciente (casuística: degenerativa: 70%, Fracturas: 20% y cementación: 10%)”*, había sido evaluado mediante criterios que no aparecían en los pliegos publicados, lo que consideraba una clara irregularidad que situaba en inferioridad a quienes no habían ofertado según los mencionados criterios, frente al que pudiera haberlo hecho.

El Tribunal, estudiado el fondo del asunto y analizado el contenido del PCAP sobre el citado criterio de adjudicación del Lote 3 y la valoración efectuada por la Mesa de contratación, apreció que en el PCAP, al establecer los subcriterios, se detallaba para el citado Lote y respecto del criterio mencionado, que la puntuación se realizaría *“adjudicando hasta un máximo de 20 puntos, en base al nº de modelos de prótesis ofertados, para poder elegir en un paciente determinado según su patología”*.

Sin embargo, en la valoración efectuada se atendía a la función que dichas prótesis permitían y los puntos se distribuían introduciendo discrecionalmente elementos que no figuraban en el PCAP, no respetando la ponderación 70%, 20%,

10%, según casuística, concediendo una mayor ponderación a la cirugía percutánea y sin que constase que se hubiese tenido en cuenta el número de modelos ofertados por patología.

Considerando, como dispone el artículo 131 del TRLCSP y el criterio mantenido en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, sobre el carácter de los pliegos como ley del contrato, y al no haber sido impugnados, su contenido vinculaba a ambas partes, sin que se observase que los criterios de adjudicación contenidos en el PCAP contuviesen cláusulas contrarias a la normativa contractual, el Tribunal entendió que procedía la retroacción de las actuaciones al momento de valoración de las ofertas y que ésta debería realizarse en los términos establecidos en el PCAP y se estimó el recurso mediante Resolución 146/2012, de 28 de noviembre.

Tercero.- Atendiendo a lo acordado por el Tribunal, se realizó una nueva valoración por la Mesa de contratación y se dictó la Resolución del Director Gerente de fecha 28 de enero de 2013, por la que se adjudica el lote 3 del contrato de suministro citado.

Con fecha 20 de febrero de 2013 se recibe en el Tribunal el recurso interpuesto por Don A.F.B., en representación de la empresa SILVERSTEIN MEDICAL, S.L., contra la referida Resolución. En su escrito efectúa una relación de los antecedentes y expone que según se indicaba en la estimación del recurso, retrotraídas las actuaciones al momento de valoración de las ofertas, para ser realizadas según los términos establecidos en el PCAP, fue notificada a los licitadores la nueva adjudicación, en la cual se aportaba por parte del órgano de contratación el cuadro con la distribución de las puntuaciones del Lote nº 3.

Manifiesta que en dicho cuadro se realiza la aplicación de puntos correspondientes al criterio relativo a la *“Posibilidad de elección entre varios modelos de prótesis según el tipo de patología del paciente (casuística: degenerativa: 70%;*

Fracturas: 20% y cementación: 10%) y que según el texto del PCAP, en el apartado primero describe el criterio, e indica “*que habrá la posibilidad de elección entre distintos modelos según la patología*”, y no “*que habrá la posibilidad de elección de distintos modelos para la misma patología*”, ya que aquella elección podría ser considerada una variante sobre el modelo primero, es decir, únicamente podrían presentarse un máximo de tres modelos, uno para cada patología ya que solo se especifican tres patologías distintas.

Considera que la presentación de distintos modelos de prótesis para una determinada patología supone presentación de una variante, hecho específicamente prohibido en los pliegos y solicita que se anule la Resolución de la adjudicación, que en función de los conceptos de variante ofrecidos, se consideren las propuestas de los licitadores que hayan presentado más de un modelo por patología como variantes y por tanto también proposiciones simultaneas, que sean desestimadas sus propuestas, quedando solo los licitadores que han presentado máximo 1 modelo por patología.

Solicita que se retrotraigan las actuaciones al momento de valoración, solo con las empresas que no hayan presentado variantes, y se vuelvan a adjudicar los puntos de manera adecuada y se proceda a la nueva adjudicación del contrato al mejor clasificado de entre los ocho licitadores que no han presentado variantes.

Cuarto.- El órgano de contratación sobre el recurso formulado contra la nueva resolución de adjudicación del Lote nº 3, realizada tras estimar el Tribunal el anterior recurso interpuesto, efectúa una exposición de los antecedentes y alega que en cumplimiento de la Resolución del Tribunal se realiza una nueva evaluación por el Servicio de Neurocirugía y la Mesa de contratación en su reunión del día 24 de enero de 2013, propone la adjudicación del Lote 3 y el 28 de enero de 2013, se dicta la Resolución de adjudicación de este Lote notificándose la adjudicación a los licitadores y ordenando su publicación en el perfil del contratante del órgano de contratación.

Sobre el recurso formulado por la representación de SILVERSTEIN MEDICAL, S.L., contra la nueva resolución de adjudicación considera que las alegaciones del recurrente se basan en nuevas disquisiciones semánticas sobre la interpretación del criterio de valoración incluido en el Lote nº 3.

Manifiesta que el PPT establecía las características y condiciones específicas de los lotes y en concreto, para el Lote recurrido, disponía que: *"El precio unitario se ha calculado por montaje: código 507197 para el 1 espacio y código 507198 para el 2 espacios. Todo el material de este lote debe acompañarse del instrumental adecuado para su implante sin coste alguno para el hospital. El proveedor que resulte adjudicatario del lote, debe poder suministrar los modelos de prótesis adecuados para cubrir todas las patologías del paciente según la casuística indicada (degenerativa, fracturas y cementación)".*

Informa que con respecto a las características técnicas del Lote se detallaba en el PPT: *"Sistema de Instrumentación para fijación Lumbo-Sacra y Dorsal Transpedicular: de los niveles 1 y 2"* y detallaba: *"Sistema de Fijación Lumbosacra y Dorsal de 1 Nivel - Montaje compuesto por: 2 Barras, 4 Tornillos y 4 Tuercas; y Sistema de Fijación Lumbosacra y Dorsal de 2 Niveles - Montaje compuesto de: 2 Barras, 6 Tornillos y 6 Tuercas".*

Sobre el criterio de valoración relativo a la *"Posibilidad de elección entre varios modelos de prótesis según el tipo de patología del paciente (casuística: degenerativa: 70%; Fracturas: 20% y cementación: 10%)"* el PCAP establece: *"Se adjudicará hasta un máximo de 20 puntos, en base al nº de modelos de prótesis ofertados, para poder elegir en un paciente determinado según su patología. El proveedor adjudicatario tendrá que ofertar estos modelos al mismo precio del que resulte para el nivel 1 o en su caso el nivel 2 de este lote".*

Manifiesta que como consecuencia de la estimación por el Tribunal del recurso interpuesto por SILVERSTEIN, se retrotrajeron las actuaciones al momento de la evaluación de los criterios objetivos, cuantificando y detallando el número de modelos ofertados por cada licitador y para cada tipo de patología. Alega que el recurrente al presentar su oferta, aceptó plenamente los pliegos donde se establecían los criterios de adjudicación y también la resolución del Tribunal aceptando las normas de aplicación de tales criterios, por lo que dado que el PCAP no fue impugnado por el reclamante, debe considerarse que se trataba de un acto consentido a cuya observancia debe sujetarse el recurrente y si consideraba que existía error o confusión entre los términos variante o mejora, lo debería haber manifestado con anterioridad.

Añade que la voluntad del Servicio de Neurocirugía, cuando redactó este criterio de valoración, era asignar una mayor ponderación a aquellas empresas que facilitaran un mayor número de modelos que posibiliten las mejores opciones terapéuticas adaptadas a cada patología y a cada morfología tal y como es la práctica en el sector. Por este motivo se incluyó este criterio de valoración como mejoras, es decir, como *“aportaciones extras sobre los requisitos señalados en el PPT susceptibles de ser presentadas para la valoración de las ofertas de los licitadores y determinar la adjudicación a través de los criterios de valoración”*, y no como variantes técnicas, ya que si el servicio promotor hubiese deseado que se ofertara un único modelo para cada patología como entiende SILVERSTEIN, la redacción dada al criterio se hubiese planteado en otros términos. Considera que se debe desestimar el recurso especial interpuesto así como la solicitud de anular la propuesta de adjudicación formulada por la Mesa de contratación para el Lote 3.

Quinto.- El licitador recurrente, ha cumplido lo preceptuado en el artículo 44.1 del TRLCSP, que establece la obligación, al recurrente, de anunciar previamente la interposición de dicho recurso.

Sexto.- El recurso especial, se remite al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el día 20 de febrero de 2012, junto con una copia del expediente de contratación. Con la misma fecha el Tribunal ha dado traslado del recurso a todos los licitadores, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Dentro del plazo concedido se han recibido alegaciones de la empresa OYASAMA, S.L. que transcribe el criterio de adjudicación y alega que la recurrente hace una interpretación parcial de su contenido que no es ajustado a la realidad. Considera que la recurrente da a entender que las patologías a tratar son 3, "degenerativa, fracturas y cementación". Sin embargo, si se analiza el sentido literal de los dos párrafos del criterio en su conjunto, y además se conjuga con el conocimiento de la materia en concreto, la recurrente confunde casuística con patología. La casuística la establece el PCAP para determinar los puntos que se aplicarán para cada familia de patologías, *"pero es evidente que sería un contrasentido decir que "se adjudicará hasta un máximo de 20 puntos en base al número de modelos de prótesis ofertados, para poder elegir en un paciente determinado según su patología" si, como mantiene la recurrente, solo existen 3 patologías, que por ser requisitos del sobre 2A todos los licitantes tienen"*.

En consecuencia, atendiendo al sentido literal del pliego, Oyasama, S.L. ofertó una serie de mejoras, como establece el pliego *"al mismo precio que el nivel 1 o en su caso para el nivel 2 de este lote"*, con el fin de que el hospital pueda elegir la prótesis adecuada según las distintas patologías existentes en cada grupo.

Manifiesta que como proveedora de implantes de columna es consciente de las distintas patologías existentes, por lo que su principal objetivo es cubrir totalmente las necesidades de los cirujanos para la mayor satisfacción del paciente y cita seguidamente los modelos que ha ofertado a las distintas patologías

degenerativas (lumbar, lumbar con escoliosis, fracturas toraco-lumbar, fractura degenerativa y patología degenerativa).

Solicita que tras los trámites y comprobaciones oportunos se dicte resolución desestimando el recurso especial en materia el contratación interpuesto por Silverstein Medical, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa SILVERSTEIN MEDICAL, S.L., para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP.

El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la Resolución impugnada se dicto el día 28 de enero de 2013, practicada la notificación el día 6 de febrero e interpuesto el recurso, el día 20 de dicho mes, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la primera fecha, de conformidad con el artículo 44. 2 del TRLCSP.

Segundo.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Tercero.- El objeto del recurso se dirige contra la Resolución de adjudicación del Lote 3, del Director Gerente del Hospital, de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada por lo que es susceptible de recurso especial al amparo del artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

Cuarto.- Sobre el fondo del recurso procede analizar en primer lugar la apreciación que el recurrente sostiene en cuanto a que el criterio de adjudicación que permitía la

presentación de varios modelos de prótesis por patología supone la existencia de una variante que el PCAP no admitía.

En sus alegaciones se remite a la Resolución 43/2011 del TACP, en la que se considera que hay que entender las variantes como *“propuestas alternativas que incorporan otras soluciones técnicas a la prestación objeto de licitación y se concreta en una proposición alternativa u opcional para el órgano de contratación respecto de la exigida en los Pliegos de condiciones (...)”*.

Añade que en esta misma Resolución se hace referencia al informe 19/2004 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, que equipara las variantes a las proposiciones simultáneas de los licitadores, que están expresamente prohibidas por el Art.145.3 TRLCSP.

1.- Sobre estas consideraciones el Anexo I del PCAP, en su apartado 11 dispone que no se admiten variantes, y por ello es necesario profundizar en el carácter que tiene el criterio incluido en el PCAP en cuanto a la posibilidad de presentación de más de un modelo de prótesis y su valoración. En este supuesto el PCAP establece como criterio de adjudicación valorable con un máximo de 20 puntos, el número de modelos de prótesis que se ofertasen, según las distintas patologías y que el PPT concretaba que el proveedor que resultase adjudicatario del lote, debía suministrar los modelos de prótesis adecuados para cubrir todas las patologías del paciente según casuística degenerativa, fracturas y cementación.

El artículo 150 del TRLCSP establece a título enunciativo los criterios de valoración de las ofertas que deberán estar directamente vinculados al objeto del contrato para determinar la oferta más ventajosa económicamente y entre ellos cita el precio, la calidad, el valor técnico, el coste de utilización, las características estéticas o funcionales, el mantenimiento, la disponibilidad, etc.

El artículo 147.del TRLCSP prevé que *“Cuando en la adjudicación hayan de tenerse en cuenta criterios distintos del precio, el órgano de contratación podrá tomar en consideración las variantes o mejoras que ofrezcan los licitadores, siempre que el pliego de cláusulas administrativas particulares haya previsto expresamente tal posibilidad”*.

La posibilidad de introducción de mejoras como criterio de adjudicación requiere que guarden relación directa con el objeto del contrato, que se encuentren establecidas en el PCAP, que se detallen con precisión los requisitos mínimos y modalidades de presentación, así como la forma de valoración. Dicha posibilidad se encuentra sustentada en la Resolución de este Tribunal 2/2012, de 18 de enero, donde dice que: *“De todo lo anteriormente expuesto, y a la vista de la oferta efectuada por la adjudicataria y del informe de valoración efectuado, resulta que tal y como se establece en el PPT las mejoras susceptibles de juicio de valor deben venir referidas a aspectos directamente relacionados con el contrato, de forma que en principio una mejora relativa a una de las obligaciones establecidas en el PPT atinentes al servicio de recogida de residuos, sería admisible y valorable siempre que obviamente su contenido no fuera el propio de la obligación que constituye, entre otras, el objeto del contrato”*. Y en relación con el contrato concreto a que se refería esta Resolución, del servicio de recogida de residuos y, sobre el ámbito de actuación geográfico ofertado, considera *“que el servicio ofertado por la adjudicataria resultaba una considerable ampliación del mismo, susceptible de ser valorada como mejora”*.

El mismo criterio se sustenta en la Resolución de Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 155/2011, de 20 de julio, que dispone: *“La introducción de mejoras como criterio de adjudicación exige su relación directa con el objeto del contrato, una adecuada motivación, su previa delimitación en los pliegos o, en su caso, en el anuncio de licitación y ponderación de las mismas”* que reitera en la Resolución 284/2011, de 23 de noviembre.

El informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Estado 59/2009, de 26 de febrero, se pronuncia favorablemente a la posibilidad de admitir mejoras que impliquen prestaciones accesorias para el contratista sin coste para el órgano de contratación siempre que guarden relación directa con el objeto del contrato, se establezcan los criterios de valoración a que hayan de aplicárseles y figuren detalladas en el PCAP con expresión de sus requisitos, modalidades y características que permitan identificarlas suficientemente.

En cuanto a la diferencia entre variantes y mejoras, la Resolución de este Tribunal 43/2011, de 28 de julio, que invoca la recurrente, analiza la diferencia en su fundamento de derecho quinto, punto 2, donde dice: *“Así mientras las variantes son propuestas alternativas que incorporan otras soluciones técnicas a la prestación objeto de licitación y se concretan en una proposición alternativa u opcional para el órgano de contratación, respecto de la exigida en los Pliegos de condiciones, las mejoras son aquellas aportaciones extras sobre la prestación que han sido señaladas en el PCAP como susceptibles de ser presentadas para la valoración de la oferta del licitador y determinar la adjudicación a través de los criterios de valoración”*.

En el supuesto que se analiza no se ha previsto en el PCAP la presentación de alternativas o variantes sobre la prestación objeto del contrato, sino que se ha incluido, como criterio de adjudicación, valorable mediante aplicación de fórmula, la presentación de más de un modelo por patología que no se trata de una alternativa o variante sino de una mejora, al presentar mayor número de modelos que permitiesen poder elegir en un paciente determinado las soluciones terapéuticas adaptadas a su patología y la casuística que presentase -degenerativa, fracturas y cementación-, lo que implica realizar una aportación extra. Esta era la intención del órgano de contratación, como manifiesta en su informe sobre el recurso, que le ha llevado a incluir el criterio en el PCAP.

Se comprueba que en este supuesto, el criterio de adjudicación consistente en una mejora, previsto en el PCAP, está directamente relacionado con el objeto del contrato, determina la valoración máxima del criterio y la forma de puntuación, fijando la ponderación relativa a cada uno de los subcriterios, según se tratase de patología y casuística -degenerativa: 70%; fracturas: 20% y cementación: 10%-; y ha sido conocido por los licitadores. Por tanto, se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 150.1 y 2 primer párrafo del TRLCSP respecto de este criterio de adjudicación, así como en el artículo 147 en su consideración como criterio que introduce una mejora.

Por otra parte, el recurrente alega que según el texto del PCAP relativo al criterio en cuestión *“habrá la posibilidad de elección entre distintos modelos según la patología, y no que habrá la posibilidad de elección de distintos modelos para la misma patología, ya que aquella elección podría ser considerada una variante sobre el modelo primero, es decir, únicamente podrían presentarse un máximo de tres modelos, uno para cada patología ya que solo se especifican tres patologías distintas”*.

Señala que de 15 licitadores, 8 han ofrecido un solo modelo por patología al haber interpretado el PCAP de la misma manera que él.

Esta interpretación deriva del término que se utiliza en la descripción del criterio *“según patología”*, sobre el que el recurrente considera que debía haber precisado *“para cada patología”*. Sin embargo, a favor de la interpretación acorde con la voluntad del órgano de contratación, el Anexo I del PCAP en la descripción del criterio añade el segundo párrafo que dice: *“Se adjudicará hasta un máximo de 20 puntos, en base al número de modelos de prótesis ofertados, para poder elegir en un paciente determinado según su patología”*. Ello viene a esclarecer que la finalidad de este criterio es disponer del mayor número de modelos de prótesis para que, en un paciente con determinada patología y casuística, por ejemplo fracturas, se pudiese optar por el modelo de prótesis sobre distintas fracturas que mejor se

adaptase a su caso dentro de dicha patología, lo que supone una mejora ya que permite una aportación extra sobre el mínimo exigido en el PPT puesto que en este y en el apartado 3 relativo a las “*Condiciones Específicas de los Lotes*”, dispone respecto del Lote 3 que “*el licitador que resultase adjudicatario del lote, debe poder suministrar los modelos de prótesis adecuados para cubrir todas las patologías del paciente según la casuística indicada (degenerativa, fracturas y cementación)*”.

La finalidad que se pretende con la inclusión del criterio no podía obtenerse, si como considera el recurrente, solo se considerase la aportación de un modelo por casuística.

En consecuencia los licitadores que han presentado más de un modelo de prótesis para cada patología especificada, han cumplido lo establecido en el PCAP por lo que sus ofertas han sido puntuadas en los términos del criterio de valoración establecido.

2.- El Tribunal sobre el primer recurso interpuesto por la recurrente, el 13 de noviembre de 2012, contra la Resolución de adjudicación de 31 de octubre, dictó la Resolución 146/2012, de 28 de noviembre, en la que se consideraba que no se había respetado la ponderación 70%, 20%, 10%, establecida en el Pliego, según casuísticas, que se había concedido mayor ponderación a la cirugía percutánea y que no se había tenido en cuenta el número de modelos ofertados por patología por lo que se ordenaba retrotraer las actuaciones al momento de valoración de las ofertas que debía realizarse en los términos establecidos en el PCAP. En cumplimiento de esta Resolución, la Mesa de contratación se volvió a reunir el día 24 de enero de 2013 y en base a la nueva valoración efectuó la propuesta de adjudicación, dictándose la Resolución de 28 de enero de 2013.

El Tribunal entiende que esta Resolución se ha dictado en base a la nueva valoración efectuada por la Mesa de contratación en los términos previstos en el PCAP y lo requerido por el Tribunal por lo que la considera justada a derecho.

3.- Finalmente y sobre la consideración del recurrente de los términos del criterio que figuran en el PCAP, como dispone el artículo 115.3 del TRLCSP, el contenido de los PCAP tiene carácter contractual, e igualmente la cláusula 2 del PCAP atribuía tal carácter a ambos Pliegos. Como viene manifestándose de forma reiterada por la jurisprudencia, los pliegos constituyen la ley del contrato que obligan a ambas partes. En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863).

En este caso, los Pliegos fueron aceptados por la recurrente ya que no los recurrió en su momento, ni tampoco alegó en el primer recurso interpuesto que existiese confusión en sus términos, por lo que dado el carácter normativo del Pliego y al haber sido aceptadas, sus condiciones constituyen pactos que deben ser acatados por ambas partes.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial interpuesto por Don A.F.B., en representación de la empresa SILVERSTEIN MEDICAL, S.L., contra la Resolución del Director Gerente de fecha 28 de enero de 2013, por la que se adjudica el lote 3 del contrato “Suministro de Implantes de Columna Cervical y Dorsolumbar con destino al Hospital Universitario de Majadahonda”, relativo al expediente de contratación PA GCASU 2012-310.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.